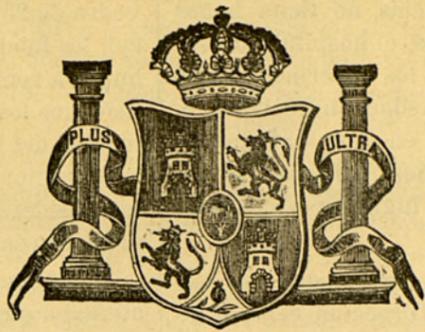


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 »
Por tres id....	6 »

Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 10.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por los propietarios del establecimiento balneario de La Toja, en esa provincia, contra la providencia dictada por V. S. en 23 de Julio último, en la que disponia la incautacion del expresado balneario y que se suspendiera el expediente de expropiacion forzosa, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo consultivo, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En virtud de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo al balneario de la Toja (Pontevedra).

De los antecedentes que en el mismo figuran, sin que él justifique la pertenencia legal, ni cuándo, ni en qué condiciones comenzó la explotacion de este importante establecimiento de aguas minero-medicinales, aparece lo siguiente:

Que en Mayo de 1894, el Subsecretario de Gobernacion dirigió un oficio al Gobernador civil de Pontevedra, interesando se ordene á los propietarios de los baños de La Toja la ejecucion de las obras que la higiene demanda en dicho establecimiento para antes de la temporada oficial de aquel año, de acuerdo con lo que se habia demandado por el Médico Director del mismo, dadas las malas condiciones que reunia para la salud de los bañistas.

En 12 de Junio siguiente, D. Luis

y D.^a Luisa Mestre elevaron una instancia á la Superioridad, manifestando que, en atencion á negarse los demás copropietarios á ejecutar las obras, procedia la expropiacion forzosa del balneario, á tenor de lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de baños y aguas minerales de 12 de Mayo de 1874, acordando se requiera á los demás copropietarios para que en el plazo de diez dias manifestaran si estaban dispuestos á ejecutar las obras.

Las cuestiones entre los llamados copropietarios dieron lugar á multitud de trámites que no produjeron otros resultados que el de ocasionar molestias y vejámenes á los que tenían necesidad del uso de las aguas para aliviar sus dolencias.

Por Real orden del 23 de Mayo de 1895, y de conformidad con el Consejo de Sanidad, y en vista del informe del Médico Director del balneario, expresando que es de absoluta é indispensable necesidad la construccion, no solo de un edificio con las convenientes condiciones higiénicas para el suministro de baños, duchas y demás medios hidroterápicos, sino tambien hospedaje con las comodidades precisas en un establecimiento de tanta importancia, y que las obras debian hacerse teniendo en cuenta el informe del Médico Director.

Acordóse conceder un plazo de quince dias á los propietarios para que manifestasen si estaban ó no conformes y dispuestos á ejecutar las obras que se proponian; en caso afirmativo, la Administracion fijaría un plazo para su realizacion; con apercibimiento de que si transcurria dicho plazo sin resultado, se procedería á la expropiacion con arreglo á las leyes.

Notificada la anterior Real orden, manifestaron los interesados que se hallaban dispuestos á ejecutar las obras; pero las cuestiones habidas entre ellos, ya de orden civil, ya administrativo, hicieron que transcurriera el tiempo sin ejecu-

tar dichas obras, y con fecha 20 de Julio de 1896 se dictó una Real orden por el Ministerio de la Gobernacion, en la que, fundándose en no haberse cumplido por los interesados lo dispuesto en la Real orden de 1895, en que el art. 16 del vigente reglamento de baños dice que podrá procederse á la expropiacion siempre que el dueño se niegue á la ejecucion de las obras declaradas necesarias por la Superioridad, y que en este expediente han precedido los dos requisitos de la ley de 10 de Enero de 1879, ó sean la declaracion de utilidad pública y la necesidad que para ejecutar las obras existe de expropiar el establecimiento, se ordenó que para llevar adelante la expropiacion hiciera el Gobernador el nombramiento de un Perito para proceder al justiprecio del balneario, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Expropiacion forzosa, haciéndose saber esta resolucion á los interesados.

Habiéndose presentado varias instancias, y suscitado reclamaciones por los llamados copropietarios de los baños contra las resoluciones del Gobernador de Pontevedra encaminadas al cumplimiento de la anterior Real orden, se dictó una nueva el 1.º de Abril de 1896, desestimándolas por ser firme y ejecutoria la de 1895, ya que contra ella no se interpuso recurso contencioso administrativo, interesando del Gobernador se cumpliera con toda urgencia.

Desde la fecha de esta última resolucion no aparece en el expediente mas, sino que las operaciones de justiprecio necesarias para llevar á término la expropiacion, se iniciaron, pero no continuaron, porque habiéndose por el Gobernador nombrado sucesivamente hasta tres Peritos, el último manifestó la imposibilidad de cumplir su mision, por no estar hecho el deslinde de la zona marítima con la del balneario de La Toja.

Hallándose las cosas en este estado, el Director Médico del balneario de La Toja puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el conflicto surgido con motivo de haberse presentado una Comision del Juzgado de Caldas á dar posesion de las diversas dependencias á los que se titulan dueños, recogiendo estos las llaves y privando á los enfermos de aguas, duchas y baños, presentándose los bañistas al Director en demanda de auxilio en sus derechos, surgiendo de aqui una gravísima cuestion que afectaba al orden público y á los intereses sanitarios, expresando que los titulados propietarios quisieron intervenir la marcha del establecimiento, valiéndose, entre otros medios, del de apostar varios hombres con sendos garrotes para ejercer coaccion en el ánimo de los bañistas y pretender cobrarles por duplicado el uso de las aguas y baños, dando lugar á que se produjera gran indignacion y se excitaran los ánimos de las personas que en busca de la salud acudian á dichas aguas.

Al propio tiempo el Abogado del Estado de la Delegacion de Hacienda de Pontevedra se dirigió al Gobernador, en escrito de 15 de Julio último, manifestando que entendia que la propiedad del balneario correspondia al Estado, fundándose, entre otras cosas, en lo siguiente: «En que á consecuencia de una reclamacion judicial recayó sentencia, dictada por la Audiencia de la Coruña en 20 de Febrero de 1851, declarando propiedad del Estado los terrenos de la isla de Loujo, á excepcion de algunas parcelas designadas en varias escrituras, entre las cuales no se halla comprendido el balneario de La Toja.»

Al ejecutarse dicha sentencia, se opusieron al deslinde los que se titulan dueños del balneario de La Toja, situado en la mencionada isla, siendo desestimada su pretension por auto de la Audiencia de la Coruña, en el que se ordenaba se pro-

cediera á la práctica del deslinde, y en la actualidad se está siguiendo en el Juzgado de Cambados el expediente de deslinde, sin que haya sido ultimado.

Por datos existentes en la Delegacion de Hacienda de Pontevedra hasta 1846, no aparece nadie satisfaciendo contribucion alguna por el balneario de La Toja, que no consta amillarado, y desde esta fecha á 1856 figuran «los empresarios de Loujo»; desde 1856 hasta 1880, Don Estanislao de Castro, como representante del poseedor, y desde entonces acá, D. Luis Mestre y otros, sin que consten los motivos ni títulos de tales alteraciones.

D. Luis Mestre, titulado actual empresario del balneario de La Toja, como copropietario de mayor participacion, en instancia dirigida á la Delegacion de Hacienda de Pontevedra con fecha 8 de Junio de 1898, solicitó la legitimacion de varios terrenos en la isla de La Toja, acogiéndose á los beneficios de la ley de Roturaciones arbitrarias, y entre otros, unos terrenos en Porcamolta, que se hallan comprendidos en el expediente de expropiacion de que luego se hablará, pretension que fué denegada por acuerdo del Delegado de Hacienda de 17 de Noviembre de 1898.

El Gobernador de la provincia de Pontevedra, por providencia de 29 de Julio último, fundándose en consideraciones de orden público y sanitarias, y en lo expuesto por el Abogado del Estado, acordó nombrar un Delegado de su autoridad para que se incautara del balneario en nombre del Estado, encargándose de su administracion para que los bañistas puedan usar las aguas y disfrutar conveniente alojamiento, previo el correspondiente inventario y á responder de los productos á favor de quien en su día corresponda, dando cuenta á la Superioridad, y que se suspendiera el expediente de expropiacion hasta que termine el deslinde judicial, en cuya época, en vista de su resultado, deberá acordarse lo conveniente, en atencion á no hallarse reconocido el carácter de propietarios á los que disfrutaban dicho balneario y figuran en el expediente de expropiacion con perjuicio de la Hacienda, con quien no se han entendido hasta fecha reciente las aludidas diligencias de expropiacion.

Contra la anterior providencia, que se llevó á cabo no sin grandes dificultades y con numerosas protestas y reclamaciones para ante V. E. de los llamados copropietarios y arrendatario, se elevó el expediente á esa Superioridad acompañado de un informe de 14 de Agosto último del Subdelegado de Medicina, Inspector provincial de Sanidad de Pontevedra, haciendo numerosas observaciones acerca del mal estado en que se encontraba el establecimiento, manifestando que solo

puede hablarse bien de los efectos terapéuticos de las aguas medicinales, pues los depósitos de agua semejan, por su estado, un vertedero de aguas sucias, no tiene baños acondicionados, el hospitalillo donde se hacinan los enfermos pobres es de una suciedad indescriptible, produciéndose en él una atmósfera nauseabunda, denunciando una criminal falta de higiene y un punible abandono.

Recibido el expediente en ese Ministerio, la Direccion general de Sanidad de ese Ministerio emitió un razonado dictamen, manifestando que: el actual estado de cosas viene ocasionando gravísimos trastornos á la salud pública, privando á los enfermos de un medio de curacion, al cual tienen perfectísimo derecho; que distinguiendo las cuestiones que en el expediente se plantean, en todo lo referente á la propiedad y posesion de las aguas conservan los Tribunales su libertad de accion, sin que la providencia última del Gobernador de Pontevedra la limite, toda vez que no prejuzga nada relacionado con dichos derechos; pero que en lo que se refiere al régimen y marcha del establecimiento balneario, la legislacion vigente en materia de Sanidad establece que están bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Ministerio de la Gobernacion, Direccion de Sanidad y Gobernadores de las respectivas provincias encargados de velar el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias, sobre la higiene y orden público, amparando el derecho de los particulares á hacer uso de las aguas en las mejores condiciones posibles:

Que pueden además aplicarse expresamente á este caso la circular de 11 de Mayo de 1881, recomendando á los Gobernadores la vigilancia de los establecimientos balnearios; el art. 57 del reglamento de baños y aguas minerales de Mayo de 1874, que faculta al Médico Director para acudir al Gobernador de la provincia á fin de que remedie las faltas que se observen en el balneario, y la Real orden de 16 de Febrero de 1889, en la que se dice que la Autoridad local prestará su auxilio al Médico Director para hacer cumplir el reglamento de baños; que del expediente se desprenden la resistencia y dificultades puestas por los titulados propietarios para cumplir las disposiciones emanadas por ese Centro ministerial, ordenando la inmediata ejecucion de las obras reclamadas, no solo en nombre de la higiene, sino en el de la humanidad, y, por último, que la providencia del Gobernador de Pontevedra trata, no solo de evitar que surjan cuestiones de orden público, sino de precaver los graves trastornos que á la salud pública pudieran originarse, y que es urgente proceder á las obras

más imprescindibles para la higiene del establecimiento, proponiendo, por tanto, que se confirme la providencia del Gobernador de Pontevedra de 23 de Julio último, y que con los fondos que se recauden, si hubiera remanente despues de satisfechos los gastos de la administracion del balneario, se proceda á la ejecucion de aquellas obras que se consideren de más inmediata y urgente realizacion;

Esta Seccion ha examinado con atencion que merece un asunto de tanta importancia como el de que se trata, y ha de procurar distinguir separadamente los puntos diversos que abraza para proponer la resolucion más acertada.

Llama ante todo la atencion de esta Seccion, que á pesar de la reconocida é indiscutible excelencia de las aguas minero-medicinales de La Toja y de la extraordinaria afluencia de bañistas que acuden á buscar en las mismas remedio á sus dolencias desde hace largo tiempo, no aparecen en el expediente mas datos y antecedentes respecto á los orígenes, propiedad y concesion de este balneario, que los consignados en el reciente informe del Abogado del Estado de la Delegacion de Hacienda de Pontevedra, recabando la pertenencia del mismo á favor del Estado, no constando, por tanto, hasta el año 1894, en que se trató de realizar mejoras, cuáles hayan sido las relaciones é intervencion que á la Administracion competen en cumplimiento de las disposiciones sanitarias en los establecimientos de esta índole, pudiendo formarse fundadamente el juicio, por los elementos que al expediente se han acumulado, de que las distintas personas que debida ó indebidamente han venido utilizando los rendimientos del balneario, han eludido cumplir los preceptos legales para que la Administracion no hiciera uso de sus facultades.

Sea de ello lo que quiera, es lo cierto que actualmente se halla en contienda la propiedad ó pertenencia de dichas aguas y terrenos de La Toja, y es natural que, siendo esta cuestion de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, no tenga respecto á ella esta Seccion que hacer más observacion que la de que se excite el celo del Abogado del Estado correspondiente para que defienda los intereses públicos, puesto que hay motivos fundados para suponer que sea el Estado el propietario.

En cuanto á la parte administrativa del expediente, existen dos resoluciones ministeriales firmes por haber sido consentidas sin haberse interpuesto contra ellas recurso contencioso-administrativo, basadas en el exacto cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Sanidad, y que, por tanto, no cabe ni razonarlas nuevamente

ni discutir las, sino impulsar su cumplimiento. Es la primera la Real orden de 29 de Mayo de 1895, dictada á consecuencia de la denuncia de que arranca todo este expediente, fijando un plazo á los llamados propietarios del balneario para que ejecutasen las obras aprobadas de mejoramiento é higiene; con apercibimiento de que si transcurria sin resultado, se procedería á la expropiacion con arreglo á las leyes; y la segunda, Real orden de 20 de Julio de 1896, ordenando, por no haberse realizado lo que en la anterior se disponia, que se procediera á la expropiacion, nombrándose un perito que verificara las operaciones de justiprecio, puesto que se sobreentendian la declaracion de utilidad pública y la necesidad de la ocupacion del inmueble que se trata de expropiar.

Con el estricto cumplimiento de estas dos disposiciones, cuya urgencia ha sido recomendada por la Superioridad, hubiera terminado el estado anómalo de cosas y perjuicios generales creados por el anterior abandono; pero por falta de diligencia debida y persistencia de los titulados copropietarios en su conducta, de que se habla al principio de este informe, llegó á crearse un conflicto de orden público y sanitario, que motivó la providencia del Gobernador de Pontevedra de 23 de Julio último, que ahora se discute.

Contiene esta dos partes fundamentalmente, la que se refiere á la incautacion á nombre del Estado del balneario y la que suspende el expediente de expropiacion ordenado por las disposiciones ministeriales citadas.

Respecto á la primera parte, ó sea á la incautacion, estima esta Seccion que es acertada, en cuanto está dictada dentro de las facultades que al Gobernador competen, ya por consideraciones de orden público, ya por las disposiciones de Sanidad, para poner coto á los inalicables abusos que se cometian privando á los enfermos del derecho que tienen á hacer uso de las aguas medicinales.

Ocurre, sin embargo, que siendo justa la resolucion del Gobernador en el extremo de la incautacion del balneario, no puede al confirmarse, como procede, convertirse en definitiva, pues es medida de circunstancias precisamente por los mismos motivos en que se fundó, y además, porque aparte de que no es mision del Estado desempeñar permanentemente una funcion de administrador de un establecimiento sanitario, el art. 15 del vigente reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874, dispone claramente que «la Administracion procederá inmediatamente á la enajenacion de las aguas y terrenos expropiados, con la obligacion de levantar por parte de los rematantes el estable-

cimiento balneario acordado en el expediente conforme al plano, formando el oportuno pliego de condiciones, oyendo al Consejo de Sanidad, y con arreglo á la legislación vigente.»

Y véase como lógicamente llega esta Sección á repetir que, con el cumplimiento de las Reales órdenes recaídas en este expediente en 1895 y 1896, especialmente de esta última, se resuelve la cuestión, porque al confirmarse la actual providencia del Gobernador, será interin se termina la expropiación acordada, respecto de la que hay que encarecer la urgencia, y de esta manera, mientras llega ese momento, no se privará á los bañistas de un derecho, y se realizarán las mejoras de mas inmediata necesidad.

Tiene, no obstante, la providencia del Gobernador de 23 de Julio último citada, una segunda parte que no puede admitir esta Sección, que se confirma, puesto que eternizaría la interinidad de la incautación y contribuiría á que siguiese la anomalía de este expediente, y es, la orden contenida de que se suspenda el expediente de expropiación hasta que termine el deslinde judicial, en atención á no hallarse aclarado si son los particulares ó el Estado los dueños del balneario.

No puede prevalecer esta disposición, primero, porque no puede el Gobernador, por su propia autoridad, suspender el cumplimiento de lo ordenado en la Real orden de 20 de Julio de 1896, tantas veces citada, y segundo, porque no es obstáculo para la prosecución del expediente de expropiación la discusión de propiedad de los terrenos habida entre los propietarios, pues previsto está en la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, en cuanto se depositara el importe de la expropiación para quien resulte propietario, y porque á nombre de los derechos que al Estado puedan corresponder, tendrá intervención el Abogado del Estado en el expediente.

Excítese, pues, el celo del Abogado del Estado para que ante los Tribunales haga valer los derechos de este á la propiedad del balneario; confirmese la providencia del Gobernador de Pontevedra, en cuanto mantiene la incautación del mismo, administrándolo y haciendo las obras de mas urgencia con carácter provisional, y revocando la misma en cuanto suspendió el expediente de expropiación; interese con verdadera energía el cumplimiento de la Real orden de 1896 para que se termine la expropiación con la mayor urgencia y se proceda á la subasta de este importante establecimiento de aguas medicinales.

Este es, por tanto, el parecer de la Sección, que concreta en las siguientes conclusiones:

1.^a Que se confirme la providencia del Gobernador de la provincia de Pontevedra, de 23 de Julio último, en cuanto se refiere á la incautación del balneario, y que se revoque en cuanto dispone se suspenda el expediente de expropiación:

2.^a Que la providencia anterior siga, en cuanto se confirma, en vigor hasta que se lleve á debido cumplimiento, con toda rigurosidad y sin admitir nuevas demoras, lo dispuesto por la Real orden firme de 20 de Julio de 1896, relacionándose por tanto la expropiación, teniendo intervención en este expediente la representación del Estado por los derechos de propiedad que pudieran corresponderle:

3.^a Que se deposite el expediente de la expropiación con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, para el que en su día resulte propietario por declaración de los Tribunales, y que una vez terminada la expropiación se proceda á la subasta, en cumplimiento del art. 15 del reglamento vigente de 12 de Mayo de 1874; y

4.^a Que se excite el celo del Abogado del Estado en la Delegación de Hacienda de Pontevedra para que defienda ante los Tribunales el derecho que al Estado pueda corresponder respecto á la propiedad del balneario de La Toja.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1899.—E. Dato. —Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

(De la Gaceta núm. 362.)

GOBIERNO CIVIL.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Francisco Zubituza, vecino de Abanto (Vizcaya) en el dia 8 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Esperanza», en término del pueblo de Castrillo, Ayuntamiento del Valle de Valdebezana, sitio llamado Las Quintanas, lindante al N. con terreno comun, S. particular, E. particular y O. comun; designando las veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo que existe en la finca de Don Braulio Fernandez, en el término de Las Quintanas y desde él se medirán al S. 1000 metros colocándose la 1.^a estaca, de esta al N. 2000

metros la 2.^a, de esta al E. 2500 la 3.^a, de esta al O. 3000 la 4.^a y desde esta con 3000 metros se llegará á la 1.^a estaca, cerrándose el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 10 de Enero de 1900.

Valentin Gomez.

COMISION PROVINCIAL.

Acta negativa de sesion del dia 27 de Diciembre de 1899.

Reunidos en el salon de sesiones de la Comisión provincial á las cuatro de la tarde los Sres. Vocales de la misma D. Felix Cecilia, Don Francisco Diez y D. Mariano Revenga, y habiendo permanecido en él hasta la hora de las cuatro y media sin que concurriera ningun otro Sr. Vocal, el de mas edad ordenó que se levantase esta acta negativa, haciendo constar en ella los nombres de los concurrentes, que fueron los tres Sres. mencionados, y los de los no asistentes, que fueron D. Andrés Dancausa, D. Gregorio Sagredo y D. Mariano Ruiz Capillas, el primero por hallarse gravemente enfermo, y los dos últimos que se hallan ausentes con licencia.

Burgos 27 de Diciembre de 1899. —El Secretario accidental, Pedro J. Garcia.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Caja especial de fondos municipales.

Mes de Diciembre de 1899.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de propios enagenados, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	1390'21
Recaudado en el mes de esta cuenta.....	3126'38
Total.....	4516'59
DATA.	
Pagos hechos.....	469'54

RESÚMEN.

Importa el cargo..... 4516'59
Idem la data..... 469'54

Existencia para el mes de Enero de 1900..... 4047'05

Burgos 31 de Diciembre de 1899. —El Depositario, Pedro Polo. — Conforme: — El Contador, Leon Villen.

Relacion de las cantidades ingresadas por cuenta de los pueblos siguientes:

Pesetas.

Cobrado el primer semestre de 1899 de la Caja de Depósitos, con descuento del 1 por 100 y del 40 sobre el uno del pueblo de Gamonal.....	15'28
Id. del de Barbadillo de Herreros.....	6'90
Id. del de Pesadas de Burgos	17'24
Id. del de San Mamés de Burgos.....	26'63
Id. del de Cogullos de Sotoscueva.....	20'21
Id. del de Mecerreyes....	29'58
Id. del de Castrogeriz....	338'68
Id. del de Palacios de Benaver.....	246'50
Id. del de Linares de Sotoscueva.....	356'91
Id. del de Revilla-Cabriada.	35'50
Id. del de Cayuela.....	58'66
Id. del de Villasandino...	8'87
Id. del de Castromorca...	15'28
Id. del de Quintanilla del Rebollar.....	13'24
Id. del de Madrid de las Caderechas.....	6'91
Id. del de Villaute.....	19'72
Id. del de Pineda de la Sierra.....	0'49
Id. del de Abajas.....	13'30
Id. del de Quisicedo.....	2'45
Id. del de Briviesca.....	58'66
Id. del de Cornejo.....	69'98
Id. del de Sobrepeña de Sotoscueva.....	22'67
Id. del de Villalacre.....	15'28
Id. del de Solarana.....	151'34
Id. del de Lodoso.....	54'72
Id. del de Pampliega.....	6'41
Id. del de Orbaneja-Riopico	15'78
Id. del de Olmos de la Picaza....	59'65
Id. del de Monasterio de la Sierra.....	4'43
Id. del de Villamayor de los Montes.....	191'97
Id. del de Villalivado....	14'29
Id. del de Villahernando.	97'11
Id. del de La Horra.....	163'18
Id. del de Quintanilla del Coco.....	1'98
Id. del de Fontioso.....	9'36
Id. del de Miraveche....	88'24
Id. del de Madrigalejo....	254'38
Id. del de Escaño y Escanduso.....	160'11
Id. del de San Martin de Ubierna.....	24'65
Id. del de Huérmeces....	8'87
Id. del de Quintanilla de la Mata.....	140'49
Id. del de Coculina.....	8'87

Id. del de Brulles.....	4'43
Id. del de Bozoo.....	40'43
Id. del de La Parte de Sotocueva.....	3'44
Id. del de Cueva de Sotocueva.....	13'30
Id. del de Quintanilla-Sotocueva.....	16'29
Id. del de Entrambosrios.....	4'92
Id. del de Quintanilla de Valdebodres.....	19'22
Id. del de Ormillalastra...	3'44
Id. del de Padilla de Abajo.....	0'99
Id. del de Arenillas de Villadiego.....	165'15
Total.....	3126'38

Burgos 31 de Diciembre de 1899.
=El Depositario, Pedro Polo.

Relacion de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	<i>Pesetas.</i>
Satisfecho por un sello de 10 céntimos para el bastanteo del poder de Melgarde Fernamental.....	0'10
Id. por 50 timbres móviles de 10 céntimos para el cobro de intereses del capital de la Caja de Depósitos de los pueblos que comprende la relacion de ingresos.....	5
Id. á D. Benito Garzon, autorizado por la Junta administrativa de San Martin de Ubierna.....	24'55
Id. á D. Emilio Marin, por la de Orbaneja-Riopico..	15'68
Id. á D. Ciriaco de la Fuente, por el Ayuntamiento de San Mamés de Burgos. Formalizado por resto de la cuota de provinciales del año de 1898-99 del pueblo de Cayuela.....	58'56
Satisfecho á D. Julian Sadornil, por el Ayuntamiento de Palacios de Benaver.....	246'40
Id. á D. Francisco Chave, por la Junta administrativa de Villalval.....	15'18
Formalizado á cuenta del 2.º trimestre de provinciales de 1899 á 1900 del pueblo de Lodoso.....	54'62
Total.....	469'54

Burgos 31 de Diciembre de 1899.
=El Depositario, Pedro Polo.

ANUNCIOS OFICIALES.

OBRAS PUBLICAS.

Carreteras.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupacion de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Frias para la construccion de la carrete-

ra de tercer orden de Frias á Quintana Martin-Galindez, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relacion publicada en el Boletin oficial, núm. 169, correspondiente al dia 22 de Octubre del año último, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso dealzada que determina el art. 19 de la ley ante el Ministerio de Fomento es de ocho dias, á contar desde el de la notificacion.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante la Alcaldia de la mencionada ciudad y en el término de ocho dias perito que les represente, teniendo entendido que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el art. 21 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 10 de Enero de 1900.—
El Ingeniero Jefe, Pascual Landa.

Alcaldia de Frandovinez.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1900 á 1901, se hace preciso que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldia las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiendo que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Frandoinez 7 de Enero de 1900.—
=El Alcalde, Felix Gonzalo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Junta de Rio de Losa.
Cardeñadijo.

Alcaldia de Sotovellanos.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganaderia existente en este término municipal para el ejercicio de 1900 á 1901, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribucion, presentarán en esta Alcaldia relacion de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 20 dias, debiendo remitir las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Sotovellanos 4 de Enero de 1900.—
=El Alcalde, Gregorio Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Castrillo-Solarana.
Palacios de Riopisuerga.

Alcaldia de Pancorvo.

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de esta villa con el haber anual de 365 pesetas, pagadas por meses vencidos del presupuesto municipal y con la fianza de 1000 pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda al precio corriente de cotizacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y se sujetarán á las condiciones que obran en el expediente de su razon que se encuentra de manifiesto en la Secretaria municipal.

Pancorvo 9 de Enero de 1900.—
El Alcalde, Julian Busto.

Alcaldia de Carazo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 450 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en papel correspondiente y acompañadas de certificacion de buena conducta en esta Alcaldia en término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Carazo 9 de Enero de 1900.—El Alcalde, P. O., Julian Terrados.

Alcaldia de Arauzo de Miel.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y exento de consumos y provinciales, por la asistencia de 15 familias pobres si las hubiere, transeuntes y casos de oficio.

Los aspirantes, que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugia, presentarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Arauzo de Miel 8 de Enero de 1900.—El Alcalde, Casiano Benito.

Alcaldia de Villovela.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con el haber anual de 2.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, por la asistencia de familias pobres, transeuntes, casos de oficio que puedan ocurrir y demás deberes y obligaciones que impone á los facultativos titulares el art. 2.º del Reglamento para el servicio benéfico de fecha 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes, que deberán ser

Licenciados en Medicina y Cirugia y llevar por lo menos seis años de práctica, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldia en el plazo de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villovela 8 de Enero de 1900.—
El Alcalde, Pablo Valdazo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Doctor Eduardo Suarez, ex-Ayudante de los principales Hospitales de Madrid.

Practica toda clase de operaciones, conforme á los adelantos de la cirujia moderna. Operaciones y curas especiales en los *padecimientos de la matriz y orina, incluyendo los tumores del vientre.*

Consulta de once á tres, en Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2.º

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, 13, 2.º, izquierda.

Cueros.

Se compran, como siempre, en el Almacen de curtidos de DORRONSORO É HIJOS, pagando á los precios mas altos.

Paloma, 29, Burgos, 13—16

TRASPASO.

Café Universal.

Por tener que ausentarse el dueño del mismo, se traspasa este acreditado y antiguo establecimiento.

El traspaso puede efectuarse pagando al contado el precio total que se estipule ó en plazos con garantía.

Para tratar, con su dueño don Benigno Pelayo, Burgos. 2—8

SUPPLICAMOS

á cuantos lleguen á la ciudad de Burgos no salgan ni compren relojes, ó cosa que en algo se relacione con el ramo, sin antes visitar la relojería del señor

VILLANUEVA.

En dicho establecimiento encontrarán: *relojes, óptica, electricidad y pneumática.* Realidad, desengaño y un diez por ciento de economía sobre todos los demás de su clase.

Se sirven y remiten catálogos gratis á quien los pida.

Villanueva, Relojero constructor con privilegio de invencion. Espolon, frente á la Diputacion. 2

En los primeros dias de este mes se extravió un cachorro de caza blanco con dos manchas de color canela, una en la cabeza y otra en un costillar. La persona que le haya recogido se servirá dar aviso á su dueño, que vive en el Parque de Artilleria, pabellon del Sr. Director.